

AUTO N. 05342

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de mayo de 2022 y Resolución 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, y vigilancia, realizó visita técnica los días 18 y 24 de agosto de 2023, al establecimiento de comercio DISTRIABONOCOL con número de matrícula mercantil, N° 3716457, propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA** identificado con cédula de ciudadanía No 1024596346; ubicado en la CR 20 ESTE 92 36 SUR del barrio Las Violetas de la localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Conforme lo anterior se generó una imposición de medida preventiva en flagrancia; siendo legalizada a través de la Resolución No. 01573 del 29 de agosto del 2023, la cual fue comunicada el 07 de septiembre del 2023.

Que para la legalización de la medida preventiva en flagrancia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico 09243 del 25 de agosto de 2023**.

Que en el desarrollo de la visita técnica se evidenció:

“(…) 1. OBJETIVO

Legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 24 de agosto de 2023, sobre el horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural el cual ejecuta actividades en las instalaciones del establecimiento DISTRIABONOCOL propiedad del señor ANDRÉS JAIR FORERO BULLA el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CR 20 ESTE 92 36 SUR del barrio Las Violetas de la localidad de Usme.

Así mismo se atiende la siguiente información remitida: Mediante los radicados No. 2023ER180862 del 08/08/2023 y No. 2023ER180536 del 08/08/2023 se allegan solicitudes donde se requiere visita técnica en el barrio Las Violetas de la localidad de Usme, por la afectación de una “EMPRESA DE FERTILIZANTES” ubicada en la dirección CR 20 ESTE 92 36 SUR.

Con radicado No. 2023ER181856 del 09/08/2023 el señor Andrés Forero solicita una visita para medición de gases atmosféricos en el predio ubicado en la CR 20 ESTE 92 36 SUR.

(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento DISTRIABONOCOL propiedad del señor ANDRÉS JAIR FORERO BULLA se encuentra en un predio de un nivel en forma de bodega de doble altura, la cual es utilizada en su totalidad para la fabricación de abonos o fertilizantes como actividad económica. El predio se ubica en una zona aparentemente rural – residencial. Tiene un área de 288 m2 de aproximadamente. En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente: En las instalaciones se realiza el proceso de granulación, por lo que utilizan una (1) granuladora eléctrica que alimenta la materia prima por medio de una banda transportadora a un horno secador cilíndrico rotativo que al final de este cuenta con una zaranda para el material que sale seco para llevar a cabo el proceso de limpieza y selección. Poseen un (1) horno secador cilíndrico rotativo sin marca aparente y una frecuencia de operación de 10 horas/día de lunes a viernes y 5 horas/día los sábados; emplea un quemador de gas natural para llevar a cabo el proceso de secado. Cuenta con un extractor que durante la visita estaba en funcionamiento, el cual dirige las emisiones a un cuarto cerrado que según las personas quienes atendieron la visita posee agua para “decantar” las emisiones generadas, sin embargo, esto no se pudo corroborar durante la visita debido a la construcción del cuarto. El cuarto conecta a un ducto de sección cuadrada de 0.5 x 0.5 metros de diámetro y 8 metros de altura en cemento; no cuenta con puertos, plataforma de muestreo ni sistemas de control, este posee un extractor que se encontraba operando durante la visita. En el punto de desfogue se conectan cuatro tubos de PVC (Ver Foto 18) de manera artesanal, con el fin de dividir las emisiones y que se vean en menor cantidad, cada tubo tiene 0,15 metros de diámetro aproximadamente.

También poseen una (1) mezcladora eléctrica sin marca aparente la cual tiene una capacidad de 1,5 ton/bache y una frecuencia de operación 5 horas/día por tres días a la semana; y un (1) molino sin marca aparente el cual tiene una capacidad de 20 bultos/hora y una frecuencia de operación de 2 horas/día por un día a la semana.

El área donde se realizan los procesos anteriormente mencionados no se encuentra debidamente confinada puesto que la bodega tiene espacios abiertos por la falta de tejado y muros.

La producción diaria es de 107 a 130 bultos de 50 kg c/u (5 – 6.5 ton/día) por lo que el establecimiento requiere tramitar un permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.30 de la Resolución 619 de 1997, sin embargo, no cuenta con el mismo a pesar de estar operando.

Teniendo en cuenta lo observado en la visita del 24 de agosto del 2023, el Director de Control (E) en compañía del Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y personal técnico y jurídico de la SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en flagrancia sobre el horno secador cilíndrico rotativo sin marca aparente, que opera con gas natural, esto en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución 1865 de 2021, en concordancia con los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

Los sellos se impusieron en: el paso del gas, el quemador de gas, la banda transportadora y el panel de control del horno secador cilíndrico rotativo.

Durante la visita técnica estaban desarrollando los procesos y no se percibieron olores al exterior del predio. No hace uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento. (...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

Registro fotografico de la visita tecnica realizada el 18 de agosto del 2023	
 <p>18 ago. 2023 08:39:56 92-46 Carrera 20 Este Usme Bogotá</p>	 <p>18 ago. 2023 08:39:26 92-46 Carrera 20 Este Usme Bogotá</p>
Fotografía No. 1 Fachada del predio	Fotografía No. 2 Nomenclatura urbana



Fotografía No. 3 Motobomba y tanque



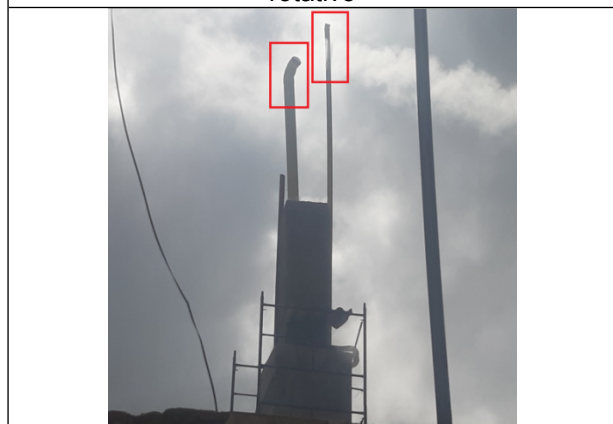
Fotografía No. 4 Olla granuladora y banda transportadora



Fotografía No. 5 horno de secado cilíndrico rotativo



Fotografía No. 6 Quemador



<p>Fotografía No. 7 Tubos en PVC (rojo)</p>  <p>18 ago. 2023 08:33:56</p>	<p>Fotografía No. 8 Tamizadora</p>  <p>18 ago. 2023 08:34:51</p>
<p>Fotografía No. 9 Molino</p>  <p>18 ago. 2023 08:33:51</p>	<p>Fotografía No. 10 Mezcladora</p>  <p>18 ago. 2023 08:34:53</p>
<p>Fotografía No. 11 Almacenamiento de materia prima</p>	<p>Fotografía No. 12 Área sin confinar</p>
<p>Registro fotografico de la visita tecnica realizada el 24 de agosto del 2023</p>	
<p>Fotografía No. 13 Fachada del predio</p>  <p>24 ago. 2023 10:05:10 92-28 Carrera 20 Este Usme Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 14 Nomenclatura urbana</p> 



Fotografía No. 15 y 16 Imposición de sellos del paso del gas natural, quemador y banda transportadora



Fotografía No. 17 Imposición de sellos del panel de control del horno

Fotografía 18. Ducto de descarga con instalación de ductos en PVC en el desfogue Cuatro Ductos de PVC

1. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

El establecimiento **DISTRIBONOCOL** propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA** posee la fuente de combustión externa que se describe a continuación

FUENTE No.	1
LA FUENTE ESTÁ INSTALADA	Si
LA FUENTE ESTÁ EN OPERACIÓN	Si
CLASE DE FUENTE	Combustión + Proceso
TIPO DE FUENTE	Horno rotativo
SUBTIPO DE FUENTE	Cilíndrico
PRODUCCIÓN DIARIA	107 a 130 bultos de 50 kg c/u (5 – 6.5 ton/día)
PRODUCCIÓN MENSUAL	115 ton/mes

FUENTE No.	1
TIPO DE OPERACIÓN (CONTINUA/ALTERNA)	Continuo
NÚMERO DE CICLOS AL DÍA (SI APLICA)	No aplica
OPERA EN LA NOCHE	No
CAPACIDAD DE LA FUENTE	150 kg
IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE	Horno rotativo
MARCA	No reporta
MODELO	No reporta
SERIE	No reporta
FECHA DE FABRICACIÓN	2023
FECHA DE INSTALACIÓN	09/08/2023
FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA FUENTE	09/08/2023
TIPIFICACIÓN	Secado
USO	Secado
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Semestral
ESTADO DEL COMBUSTIBLE	Gaseoso
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	225 m ³ /mes
CONVERSIÓN DE COMBUSTIBLE	No
PROVEEDOR DE COMBUSTIBLE	Vanti
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red
FACTURA DE COMPRA	No
HORAS DE TRABAJO/ DÍA (LUNES A VIERNES)	10 horas/día
HORAS DE TRABAJO DÍA (SÁBADOS)	5 horas/día
HORAS DE TRABAJO DÍA (DOMINGOS/FESTIVOS)	No laboran
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL MES (DÍA/MES)	26
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL AÑO (MESES/AÑO)	12
CUALES MESES NO TRABAJA	Ninguno
CUENTA CON SISTEMA DE EXTRACCIÓN	Si posee
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrada *
DIÁMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	0.5 x 0.5 *
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	8 *
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Cemento *
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	No conforme *
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee
TIPO DE SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee
AÑO DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL	No posee
ACCESO SEGURO/PLATAFORMA	No posee
PUERTOS DE MUESTREO	No posee
NÚMEROS DE PUERTOS DE MUESTREO	No posee
HA REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No posee
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No posee

* Se realiza la corrección del ducto de descarga en el presente documento técnico, teniendo en cuenta el registro fotográfico, la visita del 24/8/2023, ya que se evidenció que poseen un ducto en cemento; y en el desfogue instalaron 4 "tubos" de PVC.

2. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de granulado de materias primas, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	GRANULADO DE MATERIAS PRIMAS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior el establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **DISTRIBONOCOL** propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA**, no da un adecuado manejo de las emisiones de material particulado generadas durante el proceso de granulado de materias primas, puesto que el proceso se lleva a cabo en un área sin confinar ya que la bodega tiene espacios abiertos por la falta de tejado y pared, permitiendo que las emisiones fugitivas trasciendan más allá de los límites del predio incomodando a vecinos y transeúntes del sector, así mismo, deben instalar dispositivos de control de emisiones de material particulado.*

En las instalaciones se realiza el proceso de molienda de materias primas, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MOLIENDA DE MATERIAS PRIMAS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.

Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee sistemas de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior el establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **DISTRIBONOCOL** propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA**, no da un adecuado manejo de las emisiones de material particulado generadas durante los procesos de limpieza, selección y molienda de materias primas, puesto que los procesos se llevan a cabo en un área sin confinar ya que la bodega tiene espacios abiertos por la falta de tejado y pared, permitiendo que las emisiones fugitivas trasciendan más allá de los límites del predio incomodando a vecinos y transeúntes del sector, así mismo, deben instalar sistemas de control de emisiones de material particulado.*

En las instalaciones se realiza el proceso de mezcla de materias primas, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MEZCLA DE MATERIAS PRIMAS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior el establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **DISTRIBONOCOL** propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA**, no da un adecuado manejo de las emisiones de material particulado generadas durante el proceso de mezcla de materias primas, puesto que el proceso se lleva a cabo en un área sin confinar ya que la bodega tiene espacios abiertos por la falta de*

tejado y pared, permitiendo que las emisiones fugitivas trasciendan más allá de los límites del predio incomodando a vecinos y transeúntes del sector

En las instalaciones se realiza el proceso de secado de abonos o fertilizantes en el horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural, el cual es susceptible de generar gases y material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SECADO DE ABONOS, COMPUESTOS O FERTILIZANTES (horno cilíndrico rotativo)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Posee sistemas de extracción y durante la visita técnica estaban en funcionamiento.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee sistemas de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La altura del ducto de descarga es de 8 metros, sin embargo, debe ser calculada a partir del resultado de un estudio de emisiones.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior el establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **DISTRIBONOCOL** propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA**, no da un manejo adecuado a los gases y material particulado generado en el proceso de secado de abonos o fertilizantes, ya que no cuenta con los mecanismos, ni sistemas de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio. Así mismo, no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión aplicables y por lo tanto no ha calculado ni demostrado la altura mínima de descarga de los ductos que garantizarían una adecuada dispersión.

(...)



9. ÁREA FUENTE

El predio donde se sitúa el establecimiento **DISTRIBONOCOL** propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA** actualmente se ubica en la UPL 6 – Cerros Orientales, de acuerdo con el POT vigente reglamentado mediante el Decreto Distrital 555 del 2021. No obstante, el Decreto 623 de 2011 “Por medio del cual se clasifican las áreas fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”, se basa en los instrumentos de planeamiento del POT adoptado por el Decreto Distrital 190 de 2004, donde, según la consulta realizada en el aplicativo Mapas Bogotá, el predio de la CR 20 ESTE 92 36 SUR se encuentra ubicado en la UPZ 52 – La Flora de la localidad de

Usme, la cual es considerada un área fuente de contaminación Clase II, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 623 de 2011.

10. USO DEL SUELO

La consulta de la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos de suelo permitidos para el predio de la CR 20 ESTE 92 36 SUR donde opera el establecimiento **DISTRIBONOCOL** propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA**, fue realizada mediante el uso de la cartografía del Decreto Distrital 555 de 2021, en el mapa "ÁREAS DE ACTIVIDAD" que se encuentra disponible en el enlace <https://experience.arcgis.com/experience/4e53a81d144e477c95a4c088feecdd3b>, donde se obtuvieron los siguientes datos:

Dirección del predio	CR 20 ESTE 92 36 SUR				Carrera 20 Este 92 S 36, Las Violetas, Usme, Bogotá, D.C., COL Mostrar más resultados
Localidad	Usme				
Área de actividad Art. 240	Código Área Actividad	Proximidad - AAP - Receptora de soportes urbanos			Área de Actividad de Proximidad. Corresponde a las zonas cuyo uso principal es el residencial, destinadas a la configuración de tejidos residenciales y socioeconómicos locales que permiten el acceso y cercanía de su población a los servicios y al cuidado inmediato requerido, y en el cual se promueve el incremento de la vitalidad urbana, la interacción social y la vida en comunidad, salvaguardando la calidad residencial de los territorios que la conforman.
	Nombre Área Actividad	Área de Actividad de Proximidad - AAP - Receptora de soportes urbanos			
Zona		Proximidad - AAP - Receptora de soportes urbanos			Corresponde a las áreas más deficitarias en soportes urbanos densamente pobladas, donde se requiere consolidar los tejidos socioeconómicos locales y mejorar los entornos urbanos
Actividad encontrada en la visita	Fabricación de abonos, compuestos y fertilizantes				
Tipo de industria Art. 235	Industria Pesada: Tipo de industria que desarrolla actividades susceptibles de generar un alto impacto ambiental y/o a la salud pública. Esta industria corresponde al puntaje mayor o igual a 6, según la calificación obtenida de la sumatoria de los aspectos ambientales, sanitarios y operativos, definidos en el artículo de "Calificación de usos industriales"				
Área de los predios a consultar	Uso Art. 243	Industria transformadora Art. 235	Tipo I Art. 243		
288 m ²	Industrial	Industria Pesada	Área construida en el uso menor a 500 m ²		

Resultado	INDUSTRIAL	INDUSTRIA MEDIANA							MA1 MA2 MA3 MA4 MA5 MA6 MA7 MA8	MA1 MA2 MA3 MA4 MA5 MA6 MA7 MA8	MA1 MA2 MA3 MA4 MA5 MA6 MA7 MA8	MA1 MA2 MA3 MA4 MA5 MA6 MA7 MA8	MA1 MA2 MA3 MA4 MA5 MA6 MA7 MA8
	INDUSTRIA PESADA											R 17	R 17 MU3
No se permite la actividad económica.													
Acciones de mitigación de impactos ambientales													
<p><i>El resultado de la consulta arrojó que el uso del suelo es <u>no permitido</u> teniendo en cuenta que el área señalada no cuenta con información sobre las acciones de mitigación que debe llevar a cabo. Por lo anterior, se establece que la actividad económica desarrollada por el establecimiento no está permitida de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 555 del 2021 hasta tanto demuestre mediante situaciones jurídicas consolidadas que la actividad industrial de fabricación de abonos, compuestos y fertilizantes corresponde al uso original del predio en que se ubica.</i></p>													

Fuente: Decreto 555 de 2021, Secretaría Distrital de Planeación.

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1.** El establecimiento **DISTRIBONOCOL** propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA** requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.30 "INDUSTRIA FABRICANTE DE FERTILIZANTES" de la Resolución 619 de 1997, por cuanto su producción supera las 2 Ton/día, sin embargo, no cuenta con dicho permiso a pesar de estar operando.
- 11.2.** El día 24 de agosto de 2023 se realizó una visita de inspección por parte del Subdirector en compañía del personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, a las instalaciones del establecimiento **DISTRIBONOCOL** propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA**, ubicado en el predio de CR 20 ESTE 92 36 SUR, evidenciando que estaba en operación un horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural como combustible, el cual presenta el siguiente incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas:
- 11.3.** El establecimiento **DISTRIBONOCOL** propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA** no cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas por el horno de secado para producción de abonos o fertilizantes que opera con gas natural, teniendo en cuenta que actualmente no ha tramitado permiso de emisiones atmosféricas, la fuente se encuentra en operación y no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija.

- 11.4. El establecimiento **DISTRIBONOCOL** propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque la fuente correspondiente al horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural como combustible, posee ducto para la descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de secado, y no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.
- 11.5. El establecimiento **DISTRIBONOCOL** propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente fija correspondiente al horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural como combustible no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 11.6. El establecimiento **DISTRIBONOCOL** propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA** no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material particulado (MP) y Compuestos de Flúor Inorgánico (HF) para la fuente fija horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 11.7. El establecimiento **DISTRIBONOCOL** propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA** debe demostrar cumplimiento en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, presentando para su aprobación el plan de contingencia al sistema de control a instalar en el horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural como combustible y el molino.
- 11.8. El establecimiento **DISTRIBONOCOL** propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de granulado, molienda, mezcla y secado de abonos o fertilizantes no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de gases y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.9. El establecimiento **DISTRIBONOCOL** propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA**, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 623 de 2011, ya que no solicitó el concepto técnico favorable expedido por la SDA para la instalación de una fuente nueva en área fuente. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra en área fuente Clase II y no demostró ante la autoridad ambiental la utilización de tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles.
- 11.10. Teniendo en cuenta que durante la diligencia de materialización de la medida preventiva de suspensión de actividades, sobre el horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural como combustible, hizo presencia personal de la oficina de medias correctivas de la Estación de Policía de San Cristóbal, se sugiere remitir copia del presente

concepto técnico y el acto administrativo que de aquí se derive al correo meboge4-contravenciones@policia.gov.co, atendiendo la solicitud realizada durante el operativo.

11.11. Como consecuencia de lo anterior, se impuso en flagrancia una medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente fija horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural como combustible.

*Es de aclarar que el levantamiento definitivo de la medida preventiva será posible hasta tanto se realicen las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, **siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.***

11.11.1. Tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas para la fuente horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural como combustible, empleado en el proceso de secado de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 para lo cual se deberá presentar la siguiente información:

- a. Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- b. Localización de las instalaciones, del área o de la obra.
- c. Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias.
- d. Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo.
- e. Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones.
- f. Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.
- g. Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años.
- h. Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustible u otros materiales utilizados.

- i. Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.*
- j. Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.*
- k. Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.*
- l. Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado.*
- m. Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto.*

11.11.2. *Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se desarrollan los procesos de granulado, molienda, mezcla y secado de abonos y fertilizantes garantizando que las emisiones fugitivas de estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.11.3. *Instalar un sistema de control de emisiones atmosféricas en la fuente fija horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural como combustible y en el molino con el fin de dar un manejo adecuado a las emisiones generadas en los procesos de secado y molienda.*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de material particulado.

11.11.4. *Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto de la fuente fija correspondiente al horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural como combustible, con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*

11.11.5. *Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente fija correspondiente al horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural como combustible con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material particulado (MP), y Compuestos de Flúor Inorgánico (HF) establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

Para presentar los estudios de emisiones, el hospital deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. *En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*
- b. *En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*
- c. *Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
- d. *El representante legal del establecimiento **DISTRIBONOCOL** o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.*

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

- 11.11.6. *Presentar el cálculo de altura mínima del punto de descarga del ducto de la fuente fija correspondiente al horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario.*
- 11.11.7. *En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad los Planes de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de*

control de emisiones a instalar en las fuentes fijas horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural como combustible y en el molino. En los planes de contingencia deberán presentar la siguiente información de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de estos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante de este.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir)

Para presentar los planes de contingencia el establecimiento deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

El representante legal del establecimiento **DISTRIBONOCOL** o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto los planes de contingencia la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del plan de contingencia que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA

EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

11.11.8. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta secretaria, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- Nombre y localización de la fuente de emisión.
- Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.
- Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.

11.11.9. De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida de los sistemas de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de esta.

11.11.10. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)

*Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, emitió la Resolución 01573 del 29 de agosto de 2023, en donde legalizó la medida preventiva interpuesta al señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA** identificado con cédula de ciudadanía No 1024596346; en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBONOCOL**, en los siguientes términos:*

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, mediante Acta del 24 de agosto de 2023 al señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA** identificado con cédula de ciudadanía No 1024596346, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBONOCOL**, consistente en la suspensión de actividades de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 24 de agosto de 2023, sobre el horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural, en la CR 20 ESTE 92 36 SUR del barrio Las Violetas de la localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el

respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta, para lo cual el señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1024596346, deberá remitir los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 09243 del 25 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

1. Tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas para la fuente horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural como combustible, empleado en el proceso de secado de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 para lo cual se deberá presentar la siguiente información:

a. Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.

b. Localización de las instalaciones, del área o de la obra.

c. Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias.

d. Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo.

e. Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones.

f. Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.

g. Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años. h. Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustible u otros materiales utilizados.

i. Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería. j. Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

k. Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica. l. Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado. m. Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto.

2. Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se desarrollan los procesos de granulado, molienda, mezcla y secado de abonos y fertilizantes garantizando que las emisiones fugitivas de estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

3. Instalar un sistema de control de emisiones atmosféricas en la fuente fija horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural como combustible y en el molino con el fin de dar un manejo adecuado a las emisiones generadas en los procesos de secado y molienda.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de material particulado.

4. *Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto de la fuente fija correspondiente al horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural como combustible, con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*
5. *Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente fija correspondiente al horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural como combustible con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material particulado (MP), y Compuestos de Flúor Inorgánico (HF) establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

Para presentar los estudios de emisiones, el hospital deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. *En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*
- b. *En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*
- c. *Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
- d. *El representante legal del establecimiento DISTRIBONOCOL o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.*

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA

FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

6. Presentar el cálculo de altura mínima del punto de descarga del ducto de la fuente fija correspondiente al horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario.

7. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad los Planes de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones a instalar en las fuentes fijas horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural como combustible y en el molino. En los planes de contingencia deberán presentar la siguiente información de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.*
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de estos.*
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante de este.*
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir)*

Para presentar los planes de contingencia el establecimiento deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

El representante legal del establecimiento DISTRIBONOCOL o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto los planes de contingencia la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del plan de contingencia que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se

abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

8. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta secretaria, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- Nombre y localización de la fuente de emisión.
- Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.
- Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008. 11.11.9. De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida de los sistemas de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de esta. 11.11.10. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

9. De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida de los sistemas de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de esta.

10. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

PARÁGRAFO. - Los costos en que se incurra con ocasión del levantamiento de la medida preventiva, correrán a cargo del titular de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que, la Resolución 01573 del 29 de agosto de 2023, fue comunicada personalmente el día 07 de septiembre de 2023, mediante el oficio con radicado No. 2023EE198890 del 29 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 09243 del 25 de agosto de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental por parte

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

del al señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA** identificado con cédula de ciudadanía No 1024596346, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBONOCOL**, por el horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural, en la CR 20 ESTE 92 36 SUR del barrio Las Violetas de la localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C.; materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

En materia de emisiones

RESOLUCIÓN 909 DE 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, consagra en sus artículos 64 y 69 lo siguiente:

“(…)

Artículo 69. *Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(…)

Artículo 71. *Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(…)

Artículo 77. *Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)” **Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010**

“(...)

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*
 - *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales).*
 - *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones.*
 - *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes.*
 - *residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg).*
 - *otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado).*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)"

DECRETO 623 DE 2011 "Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones."

"(...)"

Artículo 13°.- Instalación de nuevas Fuentes Fijas de Emisión. *Para la instalación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas-fuente Clase I y II, se deberá demostrar ante la autoridad ambiental la utilización de tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para éstas áreas establezca dicha autoridad, con el fin de garantizar la mínima emisión posible; para la realización de nuevas instalaciones se requerirá concepto técnico-favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo al establecimiento y operación de las fuentes. **Parágrafo.-** Las nuevas fuentes fijas de combustión externa que se permita instalar en las áreas- fuente Clase I y II deberán cumplir con los límites permisibles que para éstas establezca la autoridad ambiental competente en el perímetro urbano del Distrito Capital.*

(...)"

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

" (...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades Industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Nebolina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

(...) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica

1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

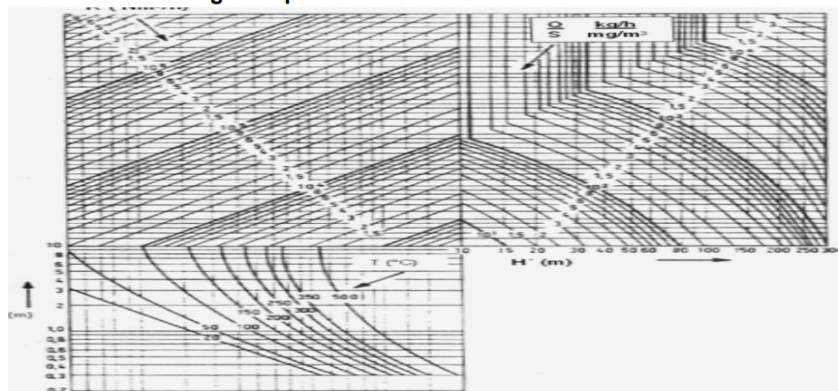
3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

9. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

10.

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire (TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft) C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento: 1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I'). 2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H'). 3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva. 4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' . 5. De la relación I / I' se despeja I . 6. La altura final de la chimenea será $H' + I$. 7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.

(...) **ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión. (...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico 09243 del 25 de agosto de 2023**, esta Entidad evidenció presuntos incumplimientos de las normas anteriormente citadas por parte del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA** identificado con cédula de ciudadanía No 1024596346, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **DISTRIABONOCOL**, por el horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural, en la CR 20 ESTE 92 36 SUR del barrio Las Violetas de la localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C.; ya que en el desarrollo de su actividad económica, presuntamente no da cumplimiento a la norma de emisiones de fuentes fijas, toda vez que:

1. El establecimiento **DISTRIABONOCOL** propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA** requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.30 "INDUSTRIA FABRICANTE DE FERTILIZANTES" de la Resolución 619 de 1997, por cuanto su producción supera las 2 Ton/día, sin embargo, no cuenta con dicho permiso a pesar de estar operando.
2. El establecimiento **DISTRIABONOCOL** propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA** no cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas por el horno de secado para producción de abonos o fertilizantes que opera con gas natural, teniendo en cuenta que actualmente no ha tramitado permiso de emisiones atmosféricas, la fuente se encuentra en operación y no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija.
4. El establecimiento **DISTRIABONOCOL** propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque la fuente correspondiente al horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural como combustible, posee ducto para la descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de secado, y no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

5. El establecimiento DISTRIABONOCOL propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente fija correspondiente al horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural como combustible no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

6. El establecimiento DISTRIABONOCOL propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA** no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material particulado (MP) y Compuestos de Flúor Inorgánico (HF) para la fuente fija horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

7. El establecimiento DISTRIABONOCOL propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA** debe demostrar cumplimiento en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 presentando para su aprobación el plan de contingencia al sistema de control a instalar en el horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural como combustible y el molino.

8. El establecimiento DISTRIABONOCOL propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de granulado, molienda, mezcla y secado de abonos o fertilizantes no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de gases y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

9. El establecimiento DISTRIABONOCOL propiedad del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA**, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 623 de 2011, ya que no solicitó el concepto técnico favorable expedido por la SDA para la instalación de una fuente nueva en área fuente. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra en área fuente Clase II y no demostró ante la autoridad ambiental la utilización de tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA** identificado con cédula de ciudadanía No 1024596346, en su calidad de propietario del

establecimiento de comercio **DISTRIBONOCOL**, por el horno de secado cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural, en la CR 20 ESTE 92 36 SUR del barrio Las Violetas de la localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera. Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y la Resolución 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA** identificado con cédula de ciudadanía No 1024596346, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBONOCOL**, por el horno de secado

cilíndrico rotativo que opera con un quemador de gas natural, en la CR 20 ESTE 92 36 SUR del barrio Las Violetas de la localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ANDRÉS JAIR FORERO BULLA** identificado con cédula de ciudadanía No 1024596346, en la CR 20 ESTE 92 36 SUR del barrio Las Violetas de la localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá D.C. según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 09243 del 25 de agosto de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente **SDA-08-2023-3081** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

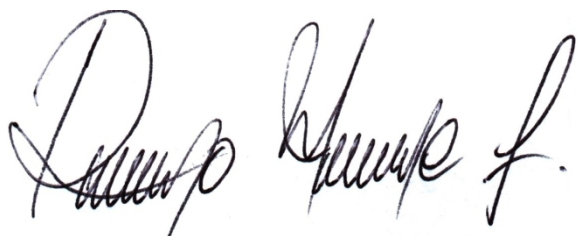
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-3081

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDMON RUMIE VALENCIA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221488 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

08/09/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

11/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

12/09/2023